

ACUERDO 200/SE/06-06-2021

POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO 187/SE/01-06-2021, Y SE OTORGA EL REGISTRO A LAS FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, POSTULADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SCM-JDC-1608/2021, POR LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

ANTECEDENTES

1. El 15 de julio del 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (en adelante Consejo General) aprobó la Resolución 002/SO/15-07-2020, mediante la cual se acreditaron a los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
2. El 31 de agosto del 2020, el Consejo General aprobó el Acuerdo 043/SO/31-08-2020, por el que se emitieron los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismos que fueron modificados mediante diversos 078/SE/24-11-2020, 083/SO/25-11-2020, 094/SO/24-03-2021 y 112/SE/05-04-2021.
3. El 9 de septiembre del 2020, en la Séptima Sesión Extraordinaria, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
4. El 3 de abril del 2021, el Consejo General de este organismo electoral, mediante Acuerdo 104/SE/03-04-2021, aprobó los registros de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, presentadas por el Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

5. El 16 de abril del 2021, el Consejo General emitió el Acuerdo 114/SE/16-04-2021 por el que se aprobó el cumplimiento otorgado por los partidos políticos al diverso 112/SE/05-04-2021, por el que se modificaron los Lineamientos y Manual Operativo para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, relacionada con la sentencia dictada en los expedientes SCM-JDC-412/2021 y SCM-JRC-21/2021, Acumulados, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

6. El 27 de mayo del 2021, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado bajo el número de expediente SCM-JDC-1368/2021, promovido por los CC. Rigoberto Ramos Romero y Gabriel Fernando Ramírez Ramírez, en la que, se determinó revocar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero al resolver el juicio electoral ciudadano TEE/JEC/054/2021 y también, en plenitud de jurisdicción, el acuerdo 104/SE/03-04-2021 de este Instituto Electoral, en lo que fue materia de impugnación.

7. El 28 de mayo del 2021, los ciudadanos Melitón Calderón Espinoza y Nelson Neri Benítez, presentaron ante este Instituto Electoral, un escrito de renuncia a sus candidaturas al cargo de una Diputación Local por el principio de Representación Proporcional, propietario y suplente, respectivamente, postulados por el Partido Acción Nacional en el orden de prelación 3, mismas que fueron ratificadas en los términos correspondientes.

8. El 1 de junio del 2021, el Consejo General emitió el Acuerdo 187/SE/01-06-2021, por el que se modificó el diverso 104/SE/03-04-2021, y se otorgó el registro a las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional, postuladas por el Partido Acción Nacional, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SCM-JDC-1368/2021.

9. El 5 de junio del 2021, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado bajo el número de expediente SCM-JDC-1608/2021, promovido por la C. Martha Botello Uribe, en la que,

se determinó revocar el Acuerdo 114 de este Consejo General y modificar la Lista de Candidaturas para que se integre en los términos precisados en la referida resolución.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

Marco Normativo Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

I. Que el artículo 41, párrafo tercero, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), establece que los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

II. De conformidad con artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la CPEUM, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismo Públicos Locales, en los términos que en ella se establecen, en las entidades federativas las elecciones locales están a cargo de organismos públicos locales que ejercen funciones en diversas materias.

III. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y e) de la CPEUM, dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos; que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de Gubernaturas de los Estados, de las y los miembros de las legislaturas locales y de las y los integrantes de los Ayuntamientos, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Asimismo, que los partidos políticos tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII de esta Constitución.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

IV. Que el artículo 27 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), dispone que las Legislaturas de los estados se integrarán con diputadas y diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalan esta Ley, las constituciones locales y las leyes locales respectivas. Así también, que el Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la correcta aplicación de las normas correspondientes en cada entidad.

V. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, en la LGIPE, la Constitución y leyes locales; asimismo, que serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo, los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

VI. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, determina que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

VII. Que el artículo 232 de la LGIPE, señala que, corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.

Ley General de Partidos Políticos

VIII. El artículo 3, numerales 1 y 4 de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos. Éstos

deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

IX. Que el artículo 9, numeral 1, inciso c) de la LGPP, dispone que, corresponden a los Organismos Públicos Locales, verificar que la Legislatura de la entidad federativa se integre con diputadas y diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

X. Que el artículo 23, incisos a) y b) de la LGPP, dispone como derechos de los partidos políticos, participar, conforme a lo dispuesto en la CPEUM y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la CPEUM, y demás disposiciones en la materia.

Marco Normativo Local.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

XI. Que el artículo 35, numeral 3 de la CPEG, señala que los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos; quienes podrán participar en los procesos electorales del Estado, conforme a las prescripciones contenidas en esta Constitución y en la Ley Electoral.

XII. Que el artículo 43 de la CPEG, señala que el Poder Legislativo se deposita en un órgano denominado Congreso del Estado integrado por representantes populares denominados diputadas y diputados, se renovará en su totalidad cada tres años y funcionará a través de la Legislatura correspondiente.

XIII. Que el artículo 45 de la CPEG, establece que el Congreso del Estado se integra por 28 diputaciones de mayoría relativa y 18 diputaciones de representación proporcional, en los términos que señale la ley respectiva, los cuales gozarán del mismo estatus jurídico sin diferencia alguna en el ejercicio de la función representativa y deliberativa.

Por cada diputada o diputado propietario se elegirá un suplente, del mismo género, mediante sufragio universal, libre, directo y secreto. La ley de la materia regulará lo concerniente a la elección y asignación de las diputaciones, la competencia del IEPC Guerrero y las propias del INE, conforme a lo previsto en la Base V, apartados B y C, del artículo 41, de la CPEUM.

XIV. Que el artículo 105, párrafo primero, fracción III de la CPEG, establece que una de las atribuciones del IEPC Guerrero como órgano autónomo, será la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana.

XV. Que el artículo 124 de la CPEG, establece que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar, ser votado y votada en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, así como de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y que, en el ejercicio de sus funciones, deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

XVI. Que los artículos 125 y 128 de la CPEG, disponen que la actuación del IEPC Guerrero deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; teniendo como atribución preparar y organizar los procesos electorales.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

XVII. Que el artículo 93 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (en adelante LIPEEG), dispone que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

XVIII. Que el artículo 114, fracción XVIII de la LIPEEG, dispone que entre otras obligaciones los partidos políticos deberán garantizar el registro de candidaturas a diputaciones, planilla de ayuntamientos y lista de regidurías, así como las listas a diputaciones por el principio de representación proporcional, con fórmulas compuestas por propietario, propietaria y suplente del mismo género, observando en todas la paridad de género y la alternancia.

XIX. Que el artículo 173 de la LIPEEG, establece que el IEPC Guerrero es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, además de que todas las actividades del IEPC Guerrero se registrarán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

XX. Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto Electoral, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XXI. Que el artículo 188, fracciones I, XXIX y LXXVI de la LIPEEG, disponen como atribuciones del Consejo General, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; cumplir con las resoluciones o acuerdos emitidos por la autoridad jurisdiccional electoral competente; además de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en esta Ley.

XXII. Que el artículo 276 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.

Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

XXIII. El artículo 3 de los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021 (en adelante Lineamientos), señala que su objeto es establecer las reglas para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y aspirantes a candidaturas independientes ante el Instituto Electoral.

XXIV. Que el artículo 6 de los Lineamientos, dispone que corresponde a los partidos políticos en lo individual, en coalición o en candidatura común, y a la ciudadanía, como aspirantes a candidaturas independientes, el derecho de solicitar ante la autoridad electoral el registro de candidaturas, incluidos los de elección consecutiva, siempre que

cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación de la materia y, en el caso de los partidos, de acuerdo con su normatividad interna.

XXV. Que el artículo 70 de los Lineamientos, establece que, recibida la solicitud de registro de candidaturas por la Presidencia o Secretaría del Consejo que corresponda, se verificará que se cumple con los requisitos señalados en los artículos 33, 34 y 35 de los Lineamientos, en el entendido de que si de la misma se advierte que se omitió el cumplimiento de algún requisito, la Secretaría del Consejo que corresponda lo notificará de inmediato al partido político, coalición o candidatura común, para que lo subsane o sustituya la candidatura dentro de las 48 horas siguientes, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que se prevén para el registro de las candidaturas.

De la aprobación de la Lista de Candidaturas de Diputaciones Locales de Representación Proporcional del Partido Acción Nacional

XXVI. Que mediante Acuerdos 104/SE/03-04-2021, 114/SE/16-04-2021 -de *aprobación de sustituciones en cumplimiento a las acciones afirmativas en favor de las personas integrantes del grupo LGTTTTIQ+* y 187/SE/01-06-2021, este Consejo General aprobó el registro de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, postuladas por el Partido Acción Nacional, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

Precisión de la impugnación del Acuerdo 114/SE/16-04-2021 (en cumplimiento a las acciones afirmativas en favor de las personas integrantes del grupo LGTTTTIQ+)

XXVII. Inconforme con lo determinado por este Consejo General, la C. Martha Botello Uribe Rigoberto presentó un medio de impugnación en contra del Acuerdo 187/SE/01-06-2021 al considerar que a través del mismo se canceló su registro; sin embargo, la Sala Regional precisó que, este Instituto Electoral, al rendir el informe circunstanciado se refirió que la candidatura de la actora no fue cancelada en el Acuerdo 187, sino en el Acuerdo 114; en ese sentido, y en tanto la controversia que planteó la actora, la Sala Regional se avocó a determinar si resultó apegado a derecho o no que se cancelara su candidatura, para lo cual, se tuvo el Acuerdo 114 como el acto reclamado en la dicha instancia.

De la sentencia emitida en el expediente SCM-JDC-1608/2021

Agravios de la actora

XXVIII. Por cuanto a los planteamientos realizados por la C. Martha Botello Uribe, señala que fue postulada por el Partido Acción Nacional a una diputación local por el principio de representación proporcional, considerando que este Consejo General actuó de manera ilegal al emitir el diverso Acuerdo 114 que excluyera, tanto a ella como a su suplente, de la lista de candidaturas, vulnerando con ello sus derechos políticos electorales de ser votadas; asimismo, argumenta que no fue notificada, ni tampoco fue citada para llevar a cabo la sustitución, situación que no quedó fundada ni motivada por parte de este Instituto Electoral.

Decisión de la Sala Regional Ciudad de México

XXIX. Al respecto la Sala Regional consideró que los agravios de la demandante fueron fundados para revocar el acuerdo impugnado, por las siguientes consideraciones:

- Que fue indebido que se aprobara la sustitución de la Candidatura en el Acuerdo 114, toda vez que para dar cabida al registro de una fórmula integrada por un grupo en situación de vulnerabilidad (comunidad LGTTTBIQ+), se desplazó a otra fórmula integrada por personas integrantes de otro grupo en situación de vulnerabilidad (mujeres); proceder que resultó en la transgresión del derecho a la igualdad y participación política de las personas actoras; por lo que, que el IEPC no debió aprobar que la sustitución presentada por el presidente del Comité Estatal se diera en la posición de la Candidatura que ocupaba la actora; en cambio debió requerirle que realizara la sustitución en lugar de una fórmula ocupada por hombres, garantizando así que la implementación de acciones afirmativas resultara en la exclusión mutua de colectivos tradicionalmente subrepresentados.
- Que el IEPC no debió autorizar que la sustitución realizada por el PAN en cumplimiento de lo resuelto en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-412/2021 recayera en otro grupo en situación de vulnerabilidad, sino en aquél tradicional e históricamente sobrerrepresentado, en este caso, los hombres. Ello pues, tal proceder no resultaría en una vulneración de los derechos de las personas integrantes del mismo, sino en una neutralización de las condiciones de desigualdad de las que su posición tradicionalmente se benefició para concentrar los espacios de toma de decisiones públicas.
- No obstante, al no haber procedido en este sentido y permitido que el PAN cancelara una fórmula integrada por mujeres a fin de permitir que otras integrantes de la comunidad de la diversidad sexual participaran y dejar inafectadas las fórmulas integradas por hombres, resultó en una vulneración del derecho a la igualdad y participación política de la actora y su compañera de fórmula; vulneración que esta Sala Regional se encuentra vinculada a reparar en términos de lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución.

- Que como una medida excepcional en atención al estado actual del proceso electoral, considerando que la jornada habrá de realizarse el 6 de junio del presente año y, tomando en consideración la situación actual de la Lista de Candidaturas, la Sala Regional realizó los ajustes pertinentes a la Lista de Candidaturas, derivado también, de las renunciaciones presentadas por los integrantes de la fórmula 3 (tres) de la misma, por lo que su posición quedó vacante, ordenando que la fórmula encabezada por la actora sea registrada en tal posición.

Determinación del Consejo General

XXX. Por las consideraciones anteriormente expuestas, este Instituto Electoral procede a dar cumplimiento a lo determinado por la Sala Regional por cuanto a la integración de la Lista de Candidaturas de Diputaciones Locales por el principio de Representación Proporcional del Partido Acción Nacional, derivado de las cadenas impugnativas y determinaciones realizadas por las autoridades jurisdiccionales; en ese tenor, se revoca el diverso Acuerdo 114/SE/16-04-2021 y se confirma la Lista de Candidaturas en los términos determinados por la referida Sala Regional, misma que queda integrada en los siguientes términos:

Nombre	Prelación propuesta	Cargo
Eloy Salmerón Díaz	1	Persona propietaria
Victoria Escuen Ávila		Persona suplente
Ana Lenis Reséndiz Javier	2	Persona propietaria
Abril Gabriela Hernández Pablo		Persona suplente
Eusebia Trujillo Morales	3	Persona propietaria
Jenice Mata Mora		Persona suplente
Martha Bello Uribe	4	Persona propietaria
Martha Nicolás Fuentes		Persona suplente
Rigoberto Ramos Romero	5	Persona propietaria
Gabriel Fernando Ramírez Ramírez		Persona suplente

Imposibilidad de modificación a la impresión de las boletas electorales de la elección de Diputaciones.

XXXI. En términos de los artículos 267 y 268 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 176 del Reglamento de Elecciones, y 312, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se establece que **no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro** o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas; lo anterior, considerando, entre otros factores, que las mismas deberán obrar en poder del consejo distrital quince días antes de la elección, a fin de poder ser entregadas a los presidentes de las mesas directivas dentro de los cinco días previos a la Jornada Electoral.

En virtud de lo anterior, y dado que el pasado veinticinco de mayo del año en curso, se hizo entrega a los Consejos Distritales Electoral de la Boletas y material electoral, por lo cual se arriba a la conclusión de que no puede haber modificación de las boletas electorales, puesto que estas ya han sido impresas y entregadas a los Consejos Distritales Electoral para su eventual entrega a las y los presidentes de las mesas directiva de casilla.

Previsiones para la asignación de diputaciones de representación proporcional.

XXXII. Por otra parte, tal como se establece en el artículo 18 de la LIPEEG, para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, que corresponda a cada partido político, **los partidos políticos registraran una lista de candidatos a diputados de representación proporcional**, en donde, para garantizar la paridad de género, el partido político deberá presentar, una del género masculino y otra del género femenino, y se asignará a aquella que conforme a la lista garantice la equidad de género.

Em virtud de lo anterior, y derivado de las modificaciones a la lista de candidaturas de Diputaciones de Representación Proporcional postuladas por el Partido Acción Nacional, este Consejo General, en el momento en que realice la asignación de Diputaciones de Representación Proporcional, considerará la prelación y las fórmulas que se encuentren legalmente registradas conforme lo determinado en el presente Acuerdo.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 35, fracción II, 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, numerales 2 y 5, 46, 105, 124 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 10, 173, 188, fracciones I, XIX y LXXVI, 269, 273 y 274 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 72 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, y en cumplimiento a lo determinado mediante sentencia SCM-JDC-1368/2021 emitido por la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

PRIMERO. Se revoca el Acuerdo 114/SE/16-04-2021 y se modifica la Lista de Candidaturas de Diputaciones Locales por el principio de Representación Proporcional del Partido Acción Nacional, en términos del considerando XXX del presente Acuerdo.

SEGUNDO. En el momento en que este Consejo General realice la asignación de Diputaciones de Representación Proporcional, deberá considerar la prelación y las fórmulas que se encuentran registradas conforme el punto de Acuerdo que precede.

TERCERO. No habrá modificación a las boletas electorales de la elección de Diputaciones Locales, en términos del considerando XXXI del presente acuerdo.

CUARTO Notifíquese el presente acuerdo por la vía más expedita a los ciudadanos y ciudadanas que integran la Lista de Candidaturas modificada por este Acuerdo, para conocimiento y efectos legales correspondientes.

QUINTO. Notifíquese por oficio el presente acuerdo al Partido Acción Nacional, a través de la representación acreditada ante este Consejo General, para conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

SEXTO. Comuníquese el presente Acuerdo a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. Comuníquese el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

OCTAVO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

NOVENO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados y en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este órgano electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Trigésima Primera Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el seis de junio del año dos mil veintiuno.

EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

**C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA
CONSEJERO PRESIDENTE**

**C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. EDMAR LEÓN GARCÍA
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. VICENTA MOLINA REVUELTA
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. AZUCENA CAYETANO SOLANO
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. AMADEO GUERRERO ONOFRE
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. DULCE MERARY VILLALOBOS TLATEMPA
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. SILVIO RODRÍGUEZ GARCÍA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**C. DANIEL MEZALOEZA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**C. JUAN IVÁN BARRERA SALAS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO**



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

**C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**C. OLGA SOSA GARCÍA
REPRESENTANTE DE
MOVIMIENTO CIUDADANO**

**C. CARLOS ALBERTO VILLALPANDO MILIÁN
REPRESENTANTE DE MORENA**

**C. NANCY LYSSETTE BUSTOS MOJICA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO**

**C. JUAN ANDRÉS VALLEJO ARZATE
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REDES SOCIALES PROGRESISTAS**

**C. KARINA LOBATO PINEDA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
FUERZA POR MÉXICO**

**C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACUERDO 200/SE/06-06-2021 POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO 187/SE/01-06-2021, Y SE OTORGA EL REGISTRO A LAS FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, POSTULADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SCM-JDC-1608/2021, POR LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.